

Introducción a la Protección de Datos Personales

Módulo 1

URCDP

Versión: 1

Año: 2024



1. Objetivo

Esta guía orienta sobre el Derecho a la Protección de Datos Personales y los medios para facilitar su ejercicio, y espera constituirse en una herramienta de capacitación útil para todas las personas.

La protección de datos personales es un derecho humano regulado en diversos instrumentos internacionales. En nuestro país, la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, reconoce la protección de datos personales como un derecho fundamental incluido en nuestra Constitución, crea la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (en adelante URCDP) como el órgano que garantiza este derecho -con competencias necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente-, e instituye un régimen basado en principios y derechos que se analizarán más adelante en este documento.

2. ¿Qué son los datos personales?

Para entender qué es la protección de datos personales es importante definir qué es un dato personal; según la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2009, es cualquier tipo de información que nos pueda identificar directamente o nos hace identificables. Por ejemplo, son datos personales nuestro nombre, dirección, teléfono, cédula de identidad, número de RUT, huella digital, número de socio, número de estudiante, una fotografía o incluso hasta el ADN.

Asimismo, cuando se habla de dato identificable, se refiere a un conjunto de datos que llevan a identificar a una persona sin necesidad de tener un nombre o cédula de identidad. Por ejemplo, si en una encuesta anónima, pero de universo acotado, se recaban datos de una determinada profesión, se analiza el contexto en el cual esa persona vive y el número de hijos que tiene, se puede, a través del análisis del conjunto de datos, identificar a la persona encuestada.

La Ley establece que dentro del universo de datos personales algunos son considerados como sensibles y por tanto tienen un régimen especial para su tratamiento. Estos datos son aquellos que revelen el origen racial y étnico, las preferencias políticas, las convicciones religiosas o morales, la afiliación sindical y las informaciones referentes a la salud o a la vida sexual. Se trata de una relación



de género a especie, donde éstos son datos personales, pero la Ley les otorga una mayor protección porque su utilización puede generar efectos jurídicos negativos sobre las personas.

3. ¿Qué es el derecho a la protección de datos personales?

Se trata de un derecho humano, tal como lo menciona el artículo 1° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y por ende se encuentra comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

El derecho a la protección de datos personales es reconocido en múltiples instrumentos internacionales, ente ellos, se puede citar al artículo 8° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el "Convenio N° 108, del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su protocolo adicional". Este Convenio del año 1981 -junto a su Protocolo Adicional de 2001- es el primer instrumento internacional en materia de protección de datos personales, que busca dotar de mayor eficacia su tutela.

El citado Convenio se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley N° 19.030, de 7 de noviembre de 2012, convirtiendo a Uruguay en el primer país no europeo en ratificarlo. En el mensaje enviado al Parlamento se indica que la adhesión a este tipo de instrumentos "...que incluyen principios básicos de la protección de datos, facilitará el intercambio de datos entre las Partes al promover mecanismos y plataformas de cooperación entre autoridades de protección de datos. Asimismo prevé la creación de autoridades que ejerzan sus funciones con completa independencia, promoviendo igualmente la implementación de un adecuado nivel de protección de datos (...)".

Uruguay ha formado parte además de los grupos organizados en el marco del Convenio N° 108, y participó puntualmente en la redacción del Protocolo de Modernización CETS N° 223 (conocido como "Convenio 108+"). Esta versión ya fue aprobada por el Parlamento Nacional por Ley N° 19.948, de 16 de abril de 2021, y

¹ https://www.oas.og/es/sla/ddi/docs/U12%20convenio%20n%20108.pdf



se depositó el instrumento de ratificación correspondiente el 5 de agosto de 2021.

4. ¿Cuál es la importancia de este derecho?

La Ley reconoce el ejercicio de distintos derechos: de acceso, rectificación, supresión, entre otros, los cuales se constituyen en herramientas para el control del tratamiento de los datos, y establece además la acción de protección de datos personales (más conocida como habeas data) ante los órganos judiciales.

La Ley, y por ende la acción prevista, se aplica a los datos personales registrados en cualquier soporte que permite tratarlos y usarlos de diversos modos, tanto en el ámbito privado como público.

5. ¿Qué es la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales?

a. ¿Cuál es su conformación?

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales es la autoridad establecida por ley para el contralor de todo tipo de tratamiento y en todos los ámbitos dentro del territorio nacional. Es un órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (Agesic), dotada de la más amplia autonomía técnica.

Está compuesta por tres miembros: el director ejecutivo de Agesic dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

Como características del Consejo Ejecutivo se pueden señalar las siguientes:

- ✓ Sus miembros duran 4 años en sus cargos.
- ✓ Pueden ser reelectos, a excepción del director ejecutivo de Agesic.
- ✓ No recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

Además, tiene órgano asesor que es el Consejo Consultivo, compuesto de la siguiente manera: un representante del Poder Legislativo, un representante del



Poder Judicial, un representante del área académica, un representante del Ministerio Público y un representante del sector privado.

El Consejo Consultivo puede ser convocado para asesorar sobre cualquier aspecto de su competencia, así como tratar proyectos reglamentarios.

El decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, reglamentario de la Ley, regula el funcionamiento y las competencias de ambos Consejos. Su artículo 21 establece que la Presidencia de la URCDP será rotativa anualmente entre los miembros del Consejo Ejecutivo a excepción del director ejecutivo de Agesic. En ausencia temporal del presidente de la URCDP, la presidencia será ejercida en forma interina por el restante miembro nombrado por el Poder Ejecutivo. ²

b. ¿Cuáles son las competencias de la URCDP?

Las competencias del órgano de control se encuentran reguladas en el artículo 34 de la Ley N° 18.331, a saber: asistir y asesorar a las personas, dictar normas y reglamentaciones, realizar un censo de las bases de datos, controlar la observancia del régimen legal, solicitar información a entidades públicas y privadas, emitir opinión cada vez que le sea requerido, asesorar al Poder Ejecutivo en proyector de Ley relacionados con la materia e informar a las personas sobre la existencia de base de datos, finalidad e identidad de sus responsables.

c. ¿Qué potestades sancionatorias tiene la URCDP?

Las sanciones se aplican a responsables de tratamiento, encargados de tratamiento de datos personales y demás personas físicas o jurídicas alcanzadas por el régimen legal en caso de infracción a alguna de las normas de protección de datos personales, y se encuentran reguladas en el artículo 35 de la Ley N° 18.331.

A los efectos de su aplicación, previamente se deben considerar algunos criterios como ser la gravedad, la reiteración o la reincidencia.

La norma establece las siguientes sanciones de menor a mayor:

² Por más información sobre el funcionamiento del órgano de control se puede consultar el decreto N° 414/009 en el siguiente link: https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/institucional/normativa/decreto-414009-reglamentacion-ley-18331-relativo-proteccion-datos



- √ Observación
- ✓ Apercibimiento
- ✓ Multa de hasta 500.000 unidades indexadas
- ✓ Suspensión de la base de datos por hasta 5 días
- ✓ Clausura de la base de datos.

La clausura de la base de datos es la sanción más grave que puede imponer la Unidad, y requiere por ello del previo control judicial. El procedimiento dispuesto por las normas supone una presentación judicial por la URCDP con la documentación probatoria de la infracción, y un decreto judicial habilitando dicha clausura dentro de los 3 días de la solicitud. Si el juez no se pronuncia en ese plazo, la URCDP queda habilitada para disponerla por sí.

La resolución N° 105/015, de 23 de diciembre de 2015, del Consejo Ejecutivo de la URCDP dictada en el marco de las competencias definidas en el artículo 34 literal B de la Ley, determinó las infracciones pasibles de sanción y su categorización. Esta resolución cataloga las sanciones en muy leve, leve, grave o muy grave, las califica e indica que, para su determinación, se atenderá a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción y a los antecedentes del infractor.

La citada resolución establece que, para la aplicación de la sanción, sin perjuicio de cualquier otra circunstancia que sea relevante para evaluar la posible infracción cometida, se considerarán los siguientes puntos:

- El tipo de datos personales objeto de tratamiento
- La adopción o no de medidas de seguridad.
- Los derechos personales vulnerados.
- El volumen de los tratamientos efectuados.
- Los beneficios obtenidos.
- Los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceros.



Esta resolución considera además como eximentes la fuerza mayor y el caso fortuito. ³

De conformidad con el artículo 35 in fine de la Ley, las resoluciones firmes de la Unidad que determinen sanciones pecuniarias se constituyen en título ejecutivo a sus efectos, lo que habilita a la Unidad a iniciar los juicios ejecutivos y eventuales embargos ante el no pago de las multas correspondientes.

6. Ámbito de aplicación de la Ley

A los efectos de conocer a quiénes se aplica la normativa de protección de datos personales, corresponde distinguir tres grandes ámbitos de aplicación de la Ley:

a. Ámbito objetivo:

La Ley es aplicable a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de estos datos tanto en ámbitos público o privado. Por tanto, se aplica a las bases de datos informatizadas, en papel o mixtas.

No obstante, existen bases de datos o tratamientos excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, aunque, por tratarse de la protección de un derecho fundamental, sí se encuentran alcanzadas por los principios que ella establece.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° inciso 2, no se aplican las disposiciones de la Ley a las siguientes bases de datos:

- Aquellas mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como por ejemplo las agendas personales.
- Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito, existiendo condiciones específicas para el ejercicio de los derechos.
- Las creadas y reguladas por leyes especiales, para las cuales se debe detallar la forma de tratamiento de la información personal.
 - b. Ámbito subjetivo:

³ Se puede consultar el texto completo de la Resolución en el siguiente link: https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/institucional/normativa/resolucion-1052015

La Ley es de aplicación a todos los habitantes de la República, en virtud que el derecho a la protección de datos personales es un derecho humano considerado inherente a la persona.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley, ésta se aplicará a las personas jurídicas en cuanto corresponda, lo que requiere de un análisis caso a caso.

c. Ámbito territorial:

La Ley se aplica a todo tratamiento de datos personales que se realice en territorio uruguayo.

Para los responsables y encargados de tratamiento radicados en el exterior del país, se prevé su aplicación si las actividades de tratamiento están relacionadas con la oferta de bienes y servicios dirigidos a habitantes de la República, si las normas de derecho internacional público o un contrato así lo disponen, o si en el tratamiento se utilizan medios situados en el país. Esta ampliación del ámbito territorial fue establecida por el artículo 37 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, y reglamentada por los artículos 1° y 2° del decreto Nº 64/020, de 17 de febrero de 2020, que precisan el alcance de los supuestos incluidos de las obligaciones de responsables y encargados. ⁴

En este sentido, existen ejemplos ilustrativos, aunque teniendo en cuenta que el análisis debe realizarse caso a caso: se puede mencionar el caso de un hotel o una empresa de reparto internacional que ofrece servicios a habitantes de Uruguay mediante promociones específicamente diseñadas para nuestro país, con la posibilidad de abonar en moneda local y en idioma español, y en ese sentido, encontrarse alcanzada por el ámbito territorial de la Ley en función de las presunciones establecidas en el propio decreto.

7. Principales roles de la protección de datos personales.

A través de la Ley -y con el apoyo de la doctrina-, se pueden esbozar una serie de definiciones de los principales roles involucrados en el tratamiento de

⁴ Ver arts.1° y 2 Decreto 64/020 en https://www.impo.com.uy/bases/decretos/64-2020



datos, lo que permite además entender el funcionamiento de la normativa. Dentro de ellas, se destacan las siguientes:

- i. Titular del dato personal: toda persona física o jurídica.
- ii. Responsable del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.
- iii. Encargado de tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.
- iv. Tercero: persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratarlos datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.
- v. Delegado de protección de datos: persona física o jurídica que tiene como funciones asesorar en la formulación, diseño y aplicación de políticas de protección de datos personales, supervisar el cumplimiento de la normativa sobre dicha protección en su entidad, proponer todas las medidas que entienda pertinentes para adecuarse a ésta y a los estándares internacionales en la materia. ⁵

⁵ Se pueden consultar más definiciones en el art. 4° de la Ley N° 18.331 y en el art. 4° del Decreto N° 414/009